



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Medio de control de reparación directa
Radicación: 66001-23-33-000-2014-00005-02 (64700)
Demandantes: LABR y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP

Tema: Responsabilidad del Estado por muerte de un empleado de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP. Se revoca la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad de la Policía Nacional porque, al existir culpa patronal, la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP era la entidad que debía responder por la muerte del empleado.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Risaralda que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la sentencia impugnada es del siguiente tenor:

*<<1. **DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de “hecho exclusivo del tercero”, formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*2. **DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor LEGR, ocurrido el día 22 de agosto de 2011, dentro de las circunstancias y por las razones que se dejaron precisadas en la parte motiva de esta sentencia.*

*3. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

*3.1. Por concepto de **perjuicios morales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia:*

<i>A LABR (compañera permanente)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>A NRDG (madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>A LEVA (padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>A AAVR (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>



3.2. Por concepto de **perjuicios materiales**:

- En la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de la señora LABR, la suma de doscientos sesenta y ocho millones ciento treinta y tres mil quinientos treinta y seis pesos (\$268.133.536) más la actualización debida conforme a los parámetros fijados en la parte considerativa.

- En la modalidad de lucro cesante futuro la suma de mil doscientos sesenta millones doscientos diecinueve mil setecientos sesenta pesos (\$1.260.219.760) en favor de la señora LABR.

4. NIÉGANSE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

5. Se condena en costas a la demandada, por lo considerado en la parte motiva de este fallo. Líquidense por la Secretaría de esta Corporación. (...)>>

Esta Subsección es competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del CPACA. El Tribunal Administrativo del Risaralda era competente para conocer el proceso en primera instancia de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 del mismo código.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 18 de septiembre de 2019¹. En el auto del 11 de marzo de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional² y la parte demandante³ presentaron alegatos de conclusión. La Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP y el Ministerio Público guardaron silencio.

Esta sentencia se emite con cambio de ponente porque el proyecto presentado en Sala del 19 de octubre de 2023 fue derrotado.

I. ANTECEDENTES

A.- Posición de la parte demandante

1.- El 12 de noviembre de 2013 LABR, NRDG, LEVA y AAVR (en adelante, <<los demandantes>>) presentaron demanda⁴ de reparación directa contra la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP (en adelante, <<EEP>> o <<el empleador>>) y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (en adelante, <<la Policía>>) para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

<<PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL son

¹ Cuaderno principal, folio 711.

² Samai del Consejo de Estado, índice No. 17.

³ Samai del Consejo de Estado, índice No. 19.

⁴ Cuaderno principal, folios 134 – 184.



administrativa y patrimonialmente responsables por los daños sufridos a los actores **LABR (compañera permanente), NRDG (madre), LEVA (Padrastro), AAVR (hermano)**; por los perjuicios materiales, morales, daños a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, que les fueron causados, como consecuencia de la grave negligencia y omisiones en las medidas de seguridad personal por parte de las entidades convocadas que generaron la muerte del Ingeniero **LEGR** quien fuera asesinado el día 22 de agosto del año 2011 en la ciudad de Pereira.

SEGUNDO: Que como consecuencia de su responsabilidad jurídica y patrimonial la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** deberán pagarles a título de indemnización a los actores, los perjuicios materiales, morales, mortis causa y daños a la vida de relación cuantificándose así:

A. PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: Se deberá proporcionar a **LABR (compañera permanente)**, o quienes sus derechos representaren al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe; la indemnización por este concepto se cuantificará a continuación:

En cuanto a los **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES**, serán concedidos a los afectados teniendo en cuenta el salario devengado por el occiso a la fecha de su muerte: **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.250.104).** (...)

A. MORALES (sic)

- Se reconocerá y pagará a favor de **LABR (Compañera permanente)**, el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de la afectación emocional, sicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

- Se reconocerá y pagará a favor de **NRDG (madre)**, el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de la afectación emocional, sicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

- Se reconocerá y pagará a favor de **LEVA (Padrastro)** el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de la afectación emocional, sicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

- Se reconocerá y pagará a favor de **AAVR (hermano)**, el equivalente en pesos colombianos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, es decir, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$29.475.000)**,



vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

B. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

(...)

- Se reconocerá y pagará a favor de **LABR (Compañera permanente)**, el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de los daños a la vida de relación sobrevenidos con el hecho.

- Se reconocerá y pagará a favor de **NRDG (madre)**, el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de los daños a la vida de relación sobrevenidos con el hecho.

- Se reconocerá y pagará a favor de **LEVA (Padrastra)** el equivalente en pesos colombianos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$58.950.000)**, como consecuencia de los daños a la vida de relación sobrevenidos con el hecho.

- Se reconocerá y pagará a favor de **AAVR (hermano)**, el equivalente en pesos colombianos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, es decir, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$29.475.000)**, vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, como consecuencia de los daños a la vida de relación sobrevenidos con el hecho.

TERCERO: INTERESES. Se reconocerá a los actores, los intereses moratorios generados a partir de la fecha de su aprobación hasta su pago definitivo.

Con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil, expresa que todo pago se imputará primero a intereses.

CUARTO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que para estos efectos se faculte por dicha entidad, deberá cumplir con la Sentencia conforme a lo reglamentado en el artículo 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, de la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Se condene en costas a la entidad demandada.

SEXTO: Se expidan copias de la Sentencia con constancia de su ejecutoria con destino al ente público demandado, indicando la idoneidad para su ejecución.>>

2.- Los demandantes basaron sus pretensiones en las siguientes afirmaciones:

2.1.- LEGR empezó a trabajar en la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP en febrero de 2009. Se vinculó como <<líder de disciplina



de mercado>> luego de suscribir un contrato de trabajo a término indefinido para colaboradores de manejo y confianza. Desde que empezó a trabajar en la EEP, el señor Gómez Ramos se expuso a una situación de riesgo por las amenazas que recibían los directivos de la empresa como consecuencia de la adopción de algunas medidas de control y administración, y por la denuncia de delitos y situaciones anómalas dentro de la empresa.

2.2.- Otros directivos y trabajadores de la EEP se encontraban en una situación similar. Por ello, mediante oficio del 18 de septiembre de 2009 la gerente de la empresa informó al comandante del Departamento de Policía de Risaralda la situación de riesgo en la que se encontraban sus directivos, y solicitó “*se adopt[aran] las medidas de choque o plan de contingencia para prevenir cualquier hecho que lamentar (...)*”

2.3.- Debido a amenazas de muerte recibidas en su contra, el 26 de enero de 2011 el señor Gómez Ramos presentó una denuncia ante el Departamento de Policía de Risaralda. También informó al jefe de seguridad de la EEP sobre tales amenazas con el fin de que se le brindara la seguridad personal necesaria. En respuesta a lo anterior, el jefe de seguridad de la EEP solicitó al comandante de la Policía Metropolitana de Pereira un estudio del nivel de riesgo de LEGR y, además, le proporcionó un esquema de seguridad integrado por dos escoltas que, de manera inexplicable, fue retirado al poco tiempo.

2.4.- Mediante oficio del 12 de julio de 2011, el Comando de la Policía Metropolitana de Pereira comunicó a la gerencia de la EEP que, tras un estudio de nivel de riesgo, se advirtió que algunos de los directivos de la empresa se encontraban en nivel “*medio y alto*”, por lo que les fue asignada seguridad con escolta. No obstante lo anterior, en el grupo evaluado no se incluyó a LEGR.

2.5.- Ni la EEP ni la Policía Nacional le brindaron protección al señor Gómez Ramos y este fue asesinado el 22 de agosto de 2011 por personas desconocidas. La parte actora refirió que la Policía y la EEP incurrieron en una <<falla en el servicio>> por omisión, al no brindar protección a la víctima ni adoptar medidas adecuadas ante el riesgo en el que se encontraba y que, con anterioridad a los hechos, fue puesto en su conocimiento.

B.- Posición de la parte demandada

3.- La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda⁵ y expuso los siguientes argumentos:

3.1.- A pesar de tener conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraba, la víctima directa no atendió las recomendaciones dadas por la Policía Nacional, ni acató la sugerencia de presentar una autorización para la

⁵ Cuaderno No. 1 – 1 , folios 242 – 245.



elaboración de un estudio de riesgo, de acuerdo con lo previsto en la Directiva Permanente No. 4 DIPON DIPRO del 20 de septiembre de 2010.

3.2.- Si la víctima directa no contaba con un esquema de seguridad, era porque no existía una solicitud concreta de protección de su vida.

3.3.- Se configuró la causal de exoneración de hecho de un tercero, pues la muerte fue ocasionada por personas ajenas a la institución.

3.4.- El mandato constitucional según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas debía interpretarse desde lo razonablemente exigible, es decir, sin que dicho deber constituya una obligación de resultado ni le sea atribuible la responsabilidad por todos los hechos que generen perjuicios a los ciudadanos.

4.- La EEP contestó la demanda; no obstante, en el expediente no obra dicho escrito. La Sala advierte que el 9 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Risaralda celebró audiencia de reconstrucción de expediente porque el cuaderno No. 1-1 se había extraviado. Sin embargo, y a pesar de que en dicha audiencia se manifestó que la apoderada de la demandada aportó contestación de demanda por parte de la EEP, en el cuaderno reconstruido no obra ese documento.

5.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por la EEP, se opuso a las pretensiones de la demanda⁶ y expuso los siguientes argumentos:

5.1.- No es cierto que la EEP hubiera retirado el esquema de seguridad a la víctima directa. Muy por el contrario, dicho esquema fue mantenido hasta el día en que se perpetró el homicidio de LEGR.

5.2.- La EEP no tenía como objeto brindar seguridad y protección a la ciudadanía. Pese a ello, cuando conoció sobre las amenazas recibidas por la víctima directa, adoptó las medidas que estaban a su alcance para garantizar la seguridad del trabajador; esto es, informó a la Policía Nacional sobre el riesgo que corría y le brindó un esquema de seguridad.

5.3.- La parte actora debió acreditar que la muerte se produjo por “*culpa patronal*” de la demandada o que ocurrió debido a las funciones que desempeñaba en dicha empresa, y esto no estaba probado en el proceso.

5.4.- En todo caso, señaló que los perjuicios reclamados eran excesivos y, además, advirtió que la póliza adquirida solo amparaba casos de responsabilidad civil extracontractual; no obstante, en el presente caso la responsabilidad que se atribuía al empleador era de carácter laboral, por lo que la entidad aseguradora no estaba llamada a responder por las reclamaciones de la demanda.

⁶ Cuaderno No. 1 – 2, folios 382 – 390.



C.- Sentencia recurrida

6.- En sentencia del 14 de diciembre de 2018⁷ el Tribunal Administrativo de Risaralda (i) declaró no probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero propuesta por la Policía Nacional, (ii) declaró responsable a la Policía Nacional por la muerte de LEGR, (iii) condenó a la mencionada entidad a pagar los perjuicios materiales y morales reclamados por la demandante, y (iv) negó las demás pretensiones de la demanda. Para adoptar estas decisiones, en síntesis, consideró que:

6.1.- Estaba demostrado el daño consistente en la muerte de LEGR.

6.2.- El daño **no** era imputable a la EEP porque cumplió con el deber de protección de su empleado haciendo uso de los medios que estaban a su alcance, esto es, denunciar las amenazas contra la vida de LEGR y solicitar que se realizara un estudio de riesgo que permitiera determinar las medidas de seguridad que debían adoptarse para proteger su vida. La EEP no tenía dentro de su objeto social funciones relacionadas con brindar protección o medidas de seguridad a sus empleados ni mucho menos las asumió por cuenta de la suscripción del contrato de trabajo, motivo por el cual no podría efectuársele reproche alguno por no proteger la vida de la víctima directa.

6.3.- El daño era imputable a la Policía Nacional en tanto no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vida de LEGR, a pesar de tener conocimiento del riesgo que pesaba sobre aquel. En efecto:

a.- La víctima interpuso una denuncia ante la Policía Nacional con base en amenazas graves y fundadas en el peligro que representaba el ejercicio de sus funciones, lo cual creó la obligación para el Estado de brindar seguridad y protección al afectado. Además, la EEP le solicitó a dicha entidad practicar un estudio para determinar el nivel de riesgo en el que aquella se encontraba.

b.- La Policía Nacional no dio trámite a la denuncia presentada por LEGR ni a la solicitud de análisis de su nivel de riesgo; esto es, no puso en funcionamiento los recursos de la institución para el adecuado cumplimiento de su deber legal de proteger a la víctima directa, aun cuando conocía las particularidades del riesgo que corría. Según las pruebas que obran en el expediente, la Policía Nacional se limitó a remitir las solicitudes a otra dependencia de la misma institución y no brindó una solución eficaz a la situación de riesgo en la que se encontraba LEGR.

c.- De haber adoptado las medidas de protección de la víctima directa, se hubiera podido evitar el homicidio de LEGR. Así, la omisión en que

⁷ Cuaderno principal, folios 649 – 670.



incurrió la Policía Nacional <<(…) tuvo incidencia en que se concretara el homicidio objeto de amenaza>>.

d.- Descartó que el daño fuera atribuible a un tercero, ya que, pese a que fue cometido por sicarios, lo cierto es que desde el momento en que la Policía Nacional tuvo conocimiento de la situación adquirió una posición de garante que le obligaba a desplegar acciones para proteger a la víctima, las cuales no realizó.

D.- Recurso de apelación

7.- La Policía Nacional solicita revocar la sentencia de primera instancia⁸ y negar las pretensiones de la demanda. En el recurso de apelación presenta los siguientes reparos:

7.1.- No se valoraron adecuadamente el testimonio del policía Jhon Faber Gutiérrez Blandón ni los oficios aportados al expediente por la entidad. En ellos estaba contenido el trámite surtido en virtud de la denuncia interpuesta por LEGR y de la solicitud de análisis del riesgo al que estaba sometido, que era el establecido en el Código Nacional de Policía y en el Código de Procedimiento Penal.

7.2.- Según lo previsto en el Decreto 1740 de 2010, no procedía realizar un estudio de riesgo para LEGR ya que se trataba de un particular que no se encontraba en ninguno de los grupos poblacionales señalados en los artículos 4 y 5 de la referida norma. Por lo anterior, la Policía Nacional realizó aquello que procedía en este caso: (i) una entrevista consentida con la víctima directa y el jefe de seguridad de la EEP en la que se brindaron medidas preventivas y recomendaciones de autoprotección; y (ii) intercambió abonados telefónicos para que, en el evento en que se diera otra situación de amenaza contra la vida de la víctima directa, esta acudiera o llamara al cuadrante más cercano para atender las situaciones que pudieran atentar contra su integridad, lo cual no fue observado por la víctima directa ni por el jefe de seguridad de la EEP.

7.3.- No estaba probado que la muerte de la víctima obedeciera a los hechos denunciados siete meses antes del suceso e insistió en que la entidad tenía una obligación de medio, pero no de resultado, pues <<es un fin en sí mismo del Estado dar protección a quienes habiten dentro de su órbita de poder, pero tal mandato debe ser comprendido dentro de los límites de la normalidad y razonabilidad, sin que sea posible entonces exigir de parte de este protección absoluta (...)>>.

⁸ Cuaderno principal, folios 676 – 681.



II. CONSIDERACIONES

E.- Caducidad del medio de control

8.- La Sala se pronunciará de fondo porque la demanda fue presentada dentro del término legal de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, LEGR falleció el 22 de agosto de 2011, por lo que, en principio, el término para interponer la demanda iba hasta el 23 de agosto de 2013. No obstante, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, este se suspendió desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 8 de noviembre de 2013, cuando se expidió la constancia que acredita la ausencia de ánimo conciliatorio. La demanda se presentó el 12 de noviembre de 2013 (los días 9, 10 y 11 fueron no hábiles), es decir, antes del vencimiento del término legal.

F.- Decisión a adoptar

9.- La Sala revocará la sentencia de primera instancia y negará las pretensiones de la demanda respecto de la Policía Nacional. Esta decisión se adopta porque está demostrado que el asesinato de LEGR se ocasionó por las labores desarrolladas en el ejercicio de su cargo, esto es, por una eventualidad directamente relacionada con su trabajo, por lo que se configura la responsabilidad de la EEP por culpa patronal. Como en la sentencia de primera instancia las pretensiones de la demanda fueron negadas respecto de la EEP y la parte demandante no cuestionó esa decisión, la Sala no abordará el análisis de responsabilidad de la referida entidad.

10.- El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

<<ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.>>

11.- En este caso está demostrado que el homicidio de LEGR se perpetró con ocasión del ejercicio de su cargo como <<líder de disciplina de mercado>> y, además, que fue advertido en las amenazas que recibió. En efecto, en la investigación penal adelantada por la Fiscalía obra la entrevista realizada a Mario Germán Osorio Vélez, en calidad de sindicado, quien manifestó que participó en la comisión del homicidio de LEGR y relató que el determinador del hecho, después de cometido el ilícito, le advirtió <<(…) que tuvieran mucho cuidado con la Policía, que el muerto era una persona muy importante, ya que el muerto sabía mucho de un desfalco de las empresas públicas y que los señores lo habían amenazado para que se fuera de la ciudad y como no lo hizo por eso fue que ordenaron su muerte (…)>>⁹

⁹ Cuaderno No. 1 – 3, folios 615 – 622.



12.- Lo anterior evidencia que la EEP, como patrono de LEGR, lo expuso a un riesgo excepcional en el ejercicio de su cargo como <<líder de disciplina de mercado>>. Esta circunstancia obligaba a la entidad prestadora de servicios públicos a velar por el cumplimiento del deber de seguridad y protección de su trabajador, lo que se traduciría en brindarle un esquema de seguridad que asegurara su vida e integridad personal.

13.- En el expediente está demostrado que la EEP incumplió su deber de velar por la seguridad y protección de su trabajador LEGR, a pesar de haber demostrado que estaba en capacidad de brindarle un esquema de seguridad. En efecto, está probado que la EEP le proporcionó a la víctima directa un esquema de seguridad integrado por dos escoltas que, según lo afirmó la parte demandante, fue retirado al poco tiempo sin justificación alguna. Esta circunstancia demuestra que la EEP estaba en condiciones de suministrarle la seguridad y protección a su empleado y, a pesar de ello, decidió retirar su esquema de seguridad, lo cual demuestra la desatención de sus deberes como patrono y, por tanto, su culpa patronal.

14.- Si bien está demostrado que la víctima directa presentó denuncia ante la Policía Nacional y que el jefe de seguridad de la EEP igualmente solicitó a dicha entidad el estudio de su nivel de riesgo, lo cierto es que, en el momento en que dichas solicitudes fueron formuladas, la víctima directa contaba con un esquema de seguridad proporcionado por su empleador. En el expediente no obra prueba de que la Policía Nacional hubiera sido notificada del retiro del esquema de seguridad proporcionado a la víctima directa y, por ello, del considerable incremento del riesgo al que estaba sometido por cuenta de las amenazas recibidas en su contra.

15.- En conclusión, la muerte de LEGR obedeció al incumplimiento de los deberes que la EEP tenía a su cargo como empleador. No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandante no cuestionó la decisión del tribunal en cuanto absolvió de responsabilidad a la referida entidad, la Sala insiste en que no puede declarar su responsabilidad por culpa patronal.

G.- Condena en costas

16.- Como el recurso de apelación formulado por la Policía Nacional prosperó, la Sala se abstendrá de condenar en costas a dicha entidad. En este punto es importante destacar que no se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida porque en esta instancia no se está revocando íntegramente la sentencia del inferior.



III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

SEGUNDO: En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda respecto de la Policía Nacional.

TERCERO: No se **CONDENA** en costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente
Salva voto

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Aclara voto